

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00041 DE ROGER ALEXIS SÁNCHEZ SAMUDIO QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS CONTRA FAMISANAR EPS, VINCULADOS: Dr. ÁLVARO HERNANDO IZQUIERDO BELLO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

ROGER ALEXIS SÁNCHEZ SAMUDIO en representación del menor **LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada suministrar el soporte nutricional "Densidad Calórica -1 A 2 Kcal/Ketocal 4:1 Polvo 300 G/Lata."

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que a su menor hijo **LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS** le fue ordenado el suplemento "Ketocal", por presentar diagnóstico de "otras epilepsias - Epilepsia y Síndrome Epilépticos Sintomáticos relacionados con localizaciones (Focales)".

Aclaró finalmente que, el suplemento fue autorizado y entregado; sin embargo, una vez fue solicitada nueva autorización le fue informado que deberían esperar a realizar junta médica, situación que pone en riesgo la vida de su hijo teniendo en cuenta que a la fecha está por terminar el suplemento entregado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Dr. Álvaro Hernando Izquierdo Bello, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - Adres, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría Distrital De Salud Y Ministerio De Salud Y De La Protección Social.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- FAMISANAR EPS

Mediante escrito de contestación, la accionada informó que, de acuerdo con la pretensión del accionante, el suplemento nutricional se encuentra debidamente autorizado por parte de la EPS.

Por lo tanto, consideró que se está frente a una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, que la EPS actuó de forma legítima de conformidad con el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991. Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y denegar las pretensiones elevadas por el accionante.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, la entrega de medicamentos, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Indicó en cuanto a la facultad de recobro señaló que la decisión en materia debe abstenerse en ese sentido, teniendo en cuenta que la ADRES ya transfirió dichos recursos, por lo que se estaría generando un doble desembolso a la EPS.

Finalmente, solicitó al despacho desvincular a la entidad y en consecuencia negar lo solicitado por el accionante, pues no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Luego de referirse al marco normativo respecto de la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, el servicio farmacéutico, la oportunidad de atención en salud y la atención integral, solicitó al despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación, indicó que consultada la base de datos del BDUA-ADRES, encontró que el menor se encuentra afiliado al régimen contributivo con la EPS Famisanar, desde el 13 de mayo de 2019, con último periodo compensado en febrero de 2021.

Igualmente, respecto de la prestación en servicios de salud informó que el suplemento Ketocal, no hace parte del PBS; sin embargo, indicó que el mismo debía ser entregado por la EPS a través del aplicativo MIPRES.

Por lo anterior, consideró que la entidad no ha incurrido en la vulneración de alguno de los derechos fundamentales del accionante.

Luego de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad por no ser la encargada de suministrar los servicios que requiere y por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se trata de una solicitud relacionada con la prestación de servicios en salud de la que no es responsable directo.

Luego de referirse al sustento normativo de la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señaló frente al caso en concreto que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no presta servicios en salud.

Igualmente, se refirió a la prestación de servicios en salud, las obligaciones de las EPS y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

- **DR. ÁLVARO HERNANDO IZQUIERDO BELLO**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la persona vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico por resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no haberle proporcionado a su menor hijo el insumo médico denominado “Densidad Calórica -1 A 2 Kcal/Ketocal 4:1 Polvo 300 G/Lata” ordenado por el médico tratante y objeto de la presente acción constitucional.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar sí efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales del menor **LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS**, al no haberle proporcionado el insumo médico denominado “Densidad Calórica -1 A 2 Kcal/Ketocal 4:1 Polvo 300 G/Lata.”

Al respecto, se evidencia que la EPS accionada manifestó que al paciente se le ha autorizado la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de acuerdo con las autorizaciones No. 280-70997703 y 280-70997704.

Ahora bien, al revisar el material probatorio allegado al proceso, se encuentra que, en efecto, al menor le fue prescrito el suplemento aludido, con un plan de manejo de 15 gramos, vía oral, con una frecuencia de administración de 06 horas para una duración total del tratamiento de 120 días.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con ROGER ALEXIS SÁNCHEZ SAMUDIO, quién manifestó que el medicamento solicitado ya había sido suministrado por la EPS.

TUTELA No. 110014105001 2021 00041 00

Accionante: Lucas Sánchez Campos

Accionado: Famisanar EPS

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de **una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **ROGER ALEXIS SÁNCHEZ SAMUDIO** en representación del menor **LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **ROGER ALEXIS SÁNCHEZ SAMUDIO** en representación del menor **LUCAS SÁNCHEZ CAMPOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b21d829e0fab26fe5e420b3ce27497cc3a147b7c4062c2b20258f66e6c43c3**

Documento generado en 10/03/2021 05:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

